



Expediente Nº: E/00378/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por **A.A.A.** relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/00153/2014 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00167/2013, seguido en su contra, y en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00167/2013, a instancia de CONSELLERIA DE GOBERNACION DE LA GENERALITAT VALENCIANA, con Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción del artículo 6.1 y 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/00153/2014, de fecha 29 de enero de 2014 por la que se resolvía **"REQUERIR a A.A.A. para que de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas: E/00378/2014):**

- ✓ **cumpla lo previsto en el artículo 5.1 de la LOPD**, mediante fotografías que acrediten que se ha incluido en los carteles que tiene expuestos en su establecimiento, la identidad del responsable de tratamiento.
- ✓ **cumpla lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD**. En concreto se insta al denunciado a justificar la reubicación o reorientación de la cámara exterior (o su retirada) para que capte únicamente la parte de vía pública imprescindible para la finalidad de vigilancia y control de acceso a su establecimiento que se pretende. Puede acreditar la adopción de estas medidas, por medio, por ejemplo, de fotografías que muestren lo que capta la cámara exterior una vez se haya reubicado/reorientado o fotografías que evidencien la retirada de la cámara.
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido** en el punto anterior, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de las fotografías mencionadas en el párrafo anterior)".

Todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD, abriéndose el expediente de actuaciones previas E/00378/2014, y advirtiendo al denunciado de que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

Con objeto de realizar el seguimiento de las medidas a adoptar el Director de la Agencia Española de Protección de Datos insto a la Subdirección General de Inspección de Datos la apertura del citado expediente de actuaciones previas de referencia E/00378/2014.

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución, el denunciado remitió a esta Agencia con fecha de entrada 7 de marzo de 2014, escrito en el que informaba a esta Agencia en los siguientes términos:

- 1) Aporta acreditación de la inscripción del correspondiente fichero en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos.
- 2) Aporta distintivo informativo sobre la información exigida por el artículo 5 de la LOPD, en relación con la existencia de cámaras o videocámaras, con la indicación del responsable ante el que se pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, acompañando fotografías que así lo acreditan.

Posteriormente, y a consecuencia de un nuevo requerimiento remitido por la Inspección de Datos de la Agencia, el denunciado remite -con fecha de entrada 6 de agosto de 2014-, escrito al que acompaña fotografía en la que se aprecia que ha procedido a la reorientación de la cámara exterior, de modo que únicamente capta la parte de vía pública imprescindible para la finalidad de vigilancia y control de acceso que se pretende.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

III

En supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por **A.A.A.**, se constata que el sistema de videovigilancia instalado y la información del panel informativo reúnen los requisitos anteriormente descritos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **A.A.A.**, y a **CONSELLERIA DE GOBERNACION DE LA GENERALITAT VALENCIANA**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos